

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
 Por seis meses... 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 79.

Estádo vacante el cargo de Diputado provincial por el partido judicial de *Sedano*, he acordado señalar los días 20, 21 y 22 del corriente mes, para la eleccion que debe verificarse para proveerle, cuyo acto tendrá lugar en el local que con la conveniente anticipacion se designe, en conformidad á lo que la ley prescribe, insertándose á continuacion, para su estricta observancia, la parte de esta que hace referencia al mismo acto.

Burgos 1.º de Marzo de 1861.
 —Francisco de Otazu.

Parte que se cita de la ley.

TITULO III.

Del modo de hacer las Elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 15. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde más facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones, sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor

Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion que durará 5 dias, á no ser que ántes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito.

La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes, anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas, que contengan ménos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de to-

dos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los queblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las

actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ellas se pasará al Géfe político.

Art. 32. El Géfe político oído el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Géfe político oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Géfe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado elector tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos; optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo en el desempeño de su encargo: fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

Circular núm. 80.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual me comunica, la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que la conduccion del correo diario desde Tubilla del Agua á Ontaneda, servida hoy por peotones, se establezca á caballo, y se saque á licitacion pública bajo el tipo de veinticuatro mil reales anuales, y demas

condiciones del adjunto pliego. Al plantearse esta reforma quedarán suprimidos los actuales peotones de Tubilla á Cilleruelo, de Cilleruelo á S. Miguel de Luena y de S. Miguel á Ontaneda, cuyo gasto asciende á once mil novecientos reales vellon anuales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno de provincia el día 21 de Marzo proximo á las 12 de su mañana. Burgos 27 de Febrero de 1861.--Francisco de Otazu.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tubilla del Agua y Ontaneda.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Tubilla del Agua á Ontaneda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, ditribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario que se formará; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de correos de Burgos.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á pró-rata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Burgos y Santander, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 21 de Marzo proximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y cuatro mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el

depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo; residencia del proponente, la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tubilla del Agua á Ontaneda y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni trasportar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de Febrero de 1861.--El Subsecretario, Cánovas.

Circular núm. 81.

ESTADÍSTICA.

Para regularizar el servicio de formacion y envio de Estado del movimiento de poblacion, ó sea de nacidos casados ó muertos que mensualmente remiten los Sres. Alcaldes al Gobierno de Provincia, y para otros fines conducentes á la administracion civil, se necesita tener en la Seccion provincial de Estadística una noticia exacta y circunstanciada de las Parroquias que hay en cada distrito municipal y de la diocesis ó jurisdiccion eclesiástica á que se halle sujeta cada una de ellas. Es por lo mismo indispensable que los Sres. Alcaldes se tomen el tra-

bajo de hacer formar un Estado arreglado exactamente al modelo que se pone á continuacion, y que le remitan á dicha Seccion de Estadística para el dia 20 de este mes lo mas tarde, pues que este trabajo no ofrece dificultad alguna.

Burgos 1.º de Marzo de 1861.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

Modelo.

Distrito municipal de
En este distrito existen las Parroquias siguientes.

1. Titulada de S. Juan Evangelista, sujeta á la Diócesis de tal.

1. De Sto. Tomás Apóstol que corresponde á la jurisdiccion eclesiastica de

Nota. Por este orden se irán poniendo una por una todas las Iglesias parroquiales que haya en el distrito, y si hubiere alguna que pertenezca á jurisdiccion exenta se espresará así manifestando el titulo de su superior y pueblo de su residencia, cuyas noticias puede facilmente suministrar el Párroco.

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Febrero de 1861.

Conforme á lo dispuesto en el artículo

3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* número 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el espresado mes de Febrero.

Racion de pan de libra y media, 75 céntimos.

Fanega de cebada, 22 rs. 60 cénts.

Arroba de paja corta un real 87 céntimos.

Arroba de aceite, 74 rs. 50 cént.

Arroba de leña, un real 60 cént.

Arroba de carbon, 4 rs. 25 cént.

Arroba de paja larga, 2 rs. 75 cént.

Burgos 1.º de Marzo de 1861.—El Presidente D. C. P., Francisco de Olazu. Mariano de la Garza, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Con sujecion á lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones fecha 30 de Diciembre último, trasladando la Real orden de 18 del citado mes, inserta en el *Boletín oficial* número 5 del dia 8 de Enero próximo pasado, esta Administracion considera conveniente recordar á los Alcaldes y Es-

cribanos de la provincia para que respectivamente lo hagan saber en sus distritos, que el dia ocho de Marzo próximo fenece en esta capital el plazo de los dos meses de prórroga concedida por la citada Real orden para la presentacion al registro de Hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á dicha formalidad y que no habian cumplimentado en las anteriores prórogas con la toma de razon y pagó de los correspondientes derechos. Asi mismo termina el indicado plazo para los demás pueblos de la provincia el dia doce del citado mes; por consecuencia, la Administracion encarece muy particularmente á dichos Señores Alcaldes y Escribanos, esciten con el mayor interés y sin pérdida de tiempo á todos los contribuyentes que se hallen en descubierto de formar las hijuelas pendientes y de sacar las copias de otros documentos no presentados al registro, para que lo verifiquen sin más demora, á fin de que dentro de los dias que se restan para la conclusion de los dos meses de prórroga queden presentados al registro dichos documentos, con el objeto de evitar los perjuicios que llevan consigo los apremios, á parte de la exacion de multas que dispone la ley hipotecaria contra todos aquellos que en tiempo hábil no cumplan sus prescripciones.

Burgos 28 de Febrero de 1861.— J. Miguel Montoro. (1--2)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los Estancos de Palacios Rio-Pisuerga, Casa de Puente Ebro, Rabanera del Pinar y Necedo en Montija, que actualmente se encuentran vacantes.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina, los que reúnan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1838.

Las solicitudes se acompañarán con los documentos que acrediten los servicios prestados por los interesados remitiendo al propio tiempo certificacion del Alcalde del pueblo de la vecindad de los pretendientes, por la cual conste los recursos con que cuenta para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta que ha de remitirse al Sr. Gobernador.

Burgos 28 de Febrero de 1861.— J. Miguel Montoro.

ADMON. PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo las fincas que se expresan á continuacion bajo el pliego de condiciones que se estampa al final, la cual se celebrará el dia 17 de Marzo próximo á las 12 de su mañana.

Número del inventario.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.		Su situacion.	Su procedencia.	Nombres de los colonos.	Renta que han producido.					Cantidad por que se sacan á pública subasta.		
		Fs.	C.				TRIGO.	CEBADA.		METÁLICO	Rs.	C.		
								Fs.	Cs.				Reales.	
<i>Partido de Burgos.</i>														
5025	5 tierras	6	10	» Arcos	Su Fábrica	»	4	9	4	9	»	264	»	
5024	50 id.	27	5	» Ros	Su Fábrica	»	2	6	2	6	»	128	»	
5065	15 id.	9	6	» Id.	Beneficio de Monasteruelo	»	6	9	6	9	»	546	»	
5070	20 id.	11	5	» San Pedro Samuel	Mediacion de San Pedro	Cesario Martinez	5	6	5	6	»	282	»	
2064	5 id.	4	1	» Id.	Monjas de Palacios	Clemente Marcos	2	6	2	6	»	128	»	
2486	12 id.	56	»	» Atapuerca	Cabildo de San Nicolas	El mismo	»	5	»	5	»	18	2.ª subasta.	
2780	41 id. y huerto	20	7	» Gamonal	Idem de Gamonal	»	28	6	28	6	»	1218	54 2.ª id.	
2021	id.	46	1	» La Nuez de Abajo	Su Fábrica	»	20	»	20	»	»	900	2.ª id.	
2400	id.	29	5	» Avellanosa del Páramo	Su Fábrica	»	15	»	15	»	»	469	5.ª id.	
2692	id.	7	4	» Las Celadas	Fábrica de Santa Maria	»	14	5	14	5	»	444	3.ª id.	
				» Marmellar de Abajo	Cabildo Catedral	»	6	»	6	»	»	187	3.ª id.	
<i>Partido de Briviesca.</i>														
1486	Tierras, casa y pajar	22	»	» Vileña	Monjas de Vileña	Sebastian Vesga	9	»	9	»	»	462	»	
	64 tierras	55	9	» Terrazos	Su Beneficio	»	9	»	9	»	»	495	»	
<i>Partido de Castrogeriz.</i>														
6026 y 27	15 tierras	16	6	» Los Balbases	Organo de los Balbases	»	8	»	8	»	»	410	»	
	id. y prados	55	9	» Padilla de Arriba	Su Fábrica	»	9	9	9	9	»	418	»	
	id. y viñas	37	2	» Pedrosa del Principe	Su Beneficio	»	6	»	6	»	305	556	2.ª id.	
6147	id.	43	6	» Id.	Monjas de Astudillo	»	15	»	15	»	»	642	2.ª id.	
6508	id.	9	5	» Villamedianilla	Su Fábrica	»	»	»	»	»	372	542	2.ª id.	
<i>Partido de Lerma.</i>														
98	Molino	»	»	» Barbadillo del Mercado	Fábrica de Sta. Maria de Salas	»	»	»	»	»	500	550	»	
799	24 tierras	24	»	» Quintanaraya	Su Fábrica	»	4	Com.ª	4	»	»	170	»	
1816	32 id.	45	»	» Ruyales del Agua	Su Beneficio	»	»	»	»	»	727	800	»	
1876	1 id.	7	»	» Sta. Maria de Mercadillo	Cofradia de Animas	»	6	Id.	6	»	»	255	»	
1920	15 id.	15	5	» Torrecilla del Monte	Su Fábrica	»	5	Id.	5	»	»	212	»	
1940	35 id.	37	»	» Valdorros	Beneficio y media racion	»	10	»	10	»	»	515	»	

»	5 tierras y huerto.	10	5	»	Lerma	Hermida de Manciles	»	5	»	5	»	»	214	»	2. ^a subasta.
1726	47 id.	16	»	»	Pineda Trasmonte	Cofradia de la Cruz	»	10	»	10	»	»	428	»	2. ^a id.
1388	44 id.	29	4	»	Cogollos	Fábrica de San Roman	»	7	»	7	»	»	220	»	3. ^a id.
1594	22 id.	»	»	»	Fontioso	Su Fábrica	»	5	»	5	»	»	160	»	5. ^a id.
2014	17 id.	17	»	»	Zael	Cabildo de Lerma	»	6	»	6	»	»	184	»	5. ^a id.
<i>Partido de Miranda de Ebro.</i>															
5815 y 14	55 tierras	24	1	»	Doroño	Cabildo de Id. y Monjas Brijidas de Vitoria	»	74	2	»	»	»	406	466	»
»	54 id.	»	»	»	Argote	Iglesia de Id. y Cofradia de la Transfiguracion	»	9	5	»	»	»	78	354	» 2. ^a id.
5809 al 15	55 id.	27	6	»	Arrieta	Id. Cab.º de Id. Brij.s de Vitoria y Cof.º de S. Sebastian	»	5	4	»	»	»	344	465	» 2. ^a id.
5818 y 19	40 id.	»	»	»	Ladrera	Iglesia de Id. Monjas Brijidas de Vitoria	»	1	6	»	»	»	84	119	» 2. ^a id.
<i>Partido de Roa.</i>															
5394	Tieras	3	10	»	Anguix	Su Beneficio	»	»	»	»	»	»	40	37	» 2. ^a id.
5397	id.	2	9	»	id.	Id.	»	»	»	»	»	»	45	42	» 2. ^a id.
5474	Vinas	»	»	10560 cepas.	Olmedillo	Monjas de Tortoles	»	»	»	»	»	»	900	825	» 2. ^a id.
5475	Tierras y viñas	2	»	500 id.	id.	Santuario de Barbadillo	»	»	»	»	»	»	400	367	» 2. ^a id.
5476	id. id.	2	»	900 id.	id.	Cofradia de la Cruz	»	»	»	»	»	»	200	190	» 2. ^a id.
5477	id.	3	3	»	id.	Id. del Santisimo	»	»	»	»	»	»	140	129	» 2. ^a id.
5478	id.	4	»	»	id.	Id. de San Pedro	»	»	»	»	»	»	160	147	» 2. ^a id.
5479	id. id. y huerto	12	»	2800 id.	id.	Capellania de Animas	»	»	»	»	»	»	499	459	» 2. ^a id.
5480	id.	11	6	»	id.	Su Fábrica	»	»	»	»	»	»	550	521	» 2. ^a id.
5481	id. viñas y era	15	9	5250 id.	id.	Su Curato	»	»	»	»	»	»	510	285	» 2. ^a id.
5482	id. id.	54	5	»	id.	Su Beneficio	»	»	»	»	»	»	510	285	» 2. ^a id.
5486	6 heriales	»	»	3100 id.	Oyales	Cofradia de Animas	»	»	»	»	»	»	124	115	» 2. ^a id.
5492	Vina	»	»	200 id.	Quintanamambirgo	Su Sacristia	»	»	»	»	»	»	16	15	» 2. ^a id.
5493 al 5497	id. y tierras	18	9	5020 id.	id.	Cofradia de id.	»	»	»	»	»	»	599	550	» 2. ^a id.
5509	Tierras y cañamares	»	8	»	La Sequera	Fábrica de Moradillos	»	»	»	»	»	»	40	37	» 2. ^a id.
<i>Partido de Sedano.</i>															
4072	10 tierras	2	2	»	Terradillos de Sedano	Cofradia de la Cruz	»	1	1	1	1	»	56	»	»
4075	6 id.	2	»	»	id.	Id. de la Rogacion	»	»	»	»	»	»	37	40	»
4076	15 id.	2	4	»	id.	Id. de las Animas	»	1	6	1	6	»	77	»	»
4059	14 id. y 4 prados	15	6	»	Sta. Cruz y la Piedra	Su fabrica	»	9	»	9	»	»	385	»	» 2. ^a subasta.
4055 y 38	27 id. y 9 id.	26	10	»	id.	Su beneficio	»	15	»	15	»	»	535	»	» 2. ^a id.
5996	24 id.	5	8	»	Nocedo	Su fábrica	»	5	»	5	»	»	129	»	» 2. ^a id.
<i>Partido de Villarcayo.</i>															
1055	1 casa	»	»	»	Austri	Su fábrica	»	2	»	»	»	»	56	»	» 2. ^a id.
4492	18 tierras	6	11	»	Villano	Su beneficio	»	5	6	»	»	»	107	»	» 2. ^a id.
4989	21 id.	11	»	»	Austri	Su fábrica	»	2	6	»	»	»	70	»	» 2. ^a id.
5080	27 id.	14	4	»	Torres	Su beneficio	»	8	6	8	6	»	564	»	» 2. ^a id.
5085	7 id.	2	9	»	id.	Cabildo de Moneo	»	2	»	2	»	»	87	»	» 2. ^a id.
<i>Partido de Villadiego.</i>															
4154	25 tierras	12	5	»	Brulles	Su fábrica	»	12	6	12	6	»	641	»	»
4468	22 id.	16	11	»	Sandoval de la Reina	Cofradia de S. Pedro	»	5	»	5	»	»	154	»	»

Pliego de condiciones bajo las cuales han de verificarse los arriendos.

1.º Las subastas cuyo tipo del arrendamiento exceda de 500 rs., se verificarán simultaneamente en la capital de la provincia, en el despacho del Sr. Gobernador de la misma, ante dicho Sr., el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública, y en la cabeza del Distrito municipal donde radiquen las fincas, ante el Alcalde, Procurador Síndico y Secretario de Ayuntamiento del mismo, con asistencia del Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido, ó persona que éste delegue para que lo represente.

2.º Los licitadores al arriendo de fincas á que se refiere la condicion anterior, presentarán sus proposiciones antes del acto de la subasta, en pliegos cerrados redactadas con estricta sujecion al modelo que se insertará al final de este pliego.

3.º Los remates de los arriendos á que se refieren las condiciones anteriores, han de obtener la aprobacion de la Direccion general.

4.º No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos.

5.º Los licitadores han de acreditar haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Secretaria de Ayuntamiento la décima parte de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo á que hagan proposiciones, ó prestar fianza á satis-

faccion del presidente de la subasta, que asegure el cumplimiento de su oferta.

6.º Concluido que sea el acto de la subasta se devolverá á los licitadores la fianza que hayan prestado, reservándose únicamente la respectiva al mejor postor.

7.º No se admitirá proposicion que no cubra el tipo.

8.º El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las casas, chozas, tapias, norias, arbolado y demás que contenga y del estado en que se encuentran, y quedará en la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de los peritos se notaren al fenecer el contrato. No podrá roturar las tierras destinadas á pastos y solo podrá disfrutar las de labor á estilo del país.

9.º El arriendo será por tiempo de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre de 1861 y concluirá en 30 de Setiembre de 1861.

10.º El rematante á cuyo favor quede el arriendo, entrará á labrar el tercio de la finca antes del día 1.º de Marzo de 1861.

11.º El pago de la renta se verificará por semestres adelantados verificándose el de el primer semestre en 1.º de Octubre de 1861.

12.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

13.º El arrendatario cesará en 1.º de Marzo de 1865 en

el usufructo del tercio de la finca que ha de dejar desde dicho día á disposicion del colono que ha de sustituirle en el arriendo al finalizar el contrato.

14.º Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, segun previene la ley de 30 de Abril de 1856.

15.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligacion respectiva al pago en los términos contratados, quedará el arriendo concluido que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diesen lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

17.º Además del precio del remate abonará el arrendatario en los plazos estipulados, á quien corresponda, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes cuando entre en el arriendo de las fincas.

18.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos de los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, el importe del papel sellado que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamientos de fincas.

POR LAS SUBASTAS.	
Por los arriendos cuyo tipo no exceda de 500 rs.	6
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.	4
Por los arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs.	12
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.	6
ESCRITURAS.	
Por las que pasen de 500 rs. y no excedan de 20.000 de renta anual.	20
Modelo de las proposiciones que han de presentarse en pliego cerrado.	
D. vecino de	se obliga á pagar
rs. vn. anuales por el arriendo de	con
entera sujecion al pliego de condiciones establecidas para dicho arriendo.	de 1861
Firma del licitador.	
Burgos 27 de Febrero de 1861.--P. V. Hedefonso Aparicio.	

Anuncios Particulares.

Gran Hotel Español en Paris.
Engrandecimiento.

Se participa al público de Burgos y su provincia que el magnífico *Gran Hotel Español* que existe hace largo tiempo en Paris, situado en el Boulevard Mont-

martre, núm. 10, sobre el *Passage de Fouffroy*, se acaba de agrandar con dos pisos mas, (el 1.º y 2.º) contando por consiguiente con cuatro pisos, y en ellos ciento dos cuartos, siete salones particulares, un salon inmenso para comedor en el primer piso capaz de *trescientos cubiertos*, del que se sale á un gran Jardin ingles ó *Terasse*, sobre el Boulevard, para tomar café.

Es el segundo Hotel de Europa en lujo, comodidad y moderacion en los precios: en situacion el primero de Paris, como saben cuantos han estado en aquella capital. Tiene habitaciones espléndidas para Principes, grandes de España y familias numerosas, y otras de precios mas moderados para hombres solos.--Director general.--Ciriaco Bilbao. (1-6)

En el pueblo de Santa Maria del Invierno, se admiten y ocuparán por todo el presente año á toda clase de trabajadores que se presenten para las obras de explanaciones del ferro-carril del Norte.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.